

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2017– 00088 00**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra el auto adiado veinticuatro (24) de noviembre de 2022, por medio del cual se requirió a la parte actora en reconvención a efecto de que aportara el registro fotográfico de la valla y diera cumplimiento a la orden impartida en auto adiado 22 de febrero de 2022.

**ANTECEDENTES**

Señala el recurrente que el requerimiento que efectúa el despacho al actor a efecto de que se aporte el registro fotográfico de la valla, es el mismo realizado en auto adiado 7 de septiembre de 2020 y 22 de febrero de 2022, este último, si bien, fue objeto de recurso de reposición, lo cierto es que en providencia del 27 de julio de 2022 se ordenó contabilizar el término otorgado al actor.

Por lo anterior, considera que, el actor en reconvención debía cumplir con la orden impartida desde el 22 de febrero de 2022, esto es, acreditar que el Banco Davivienda fungía como acreedor hipotecario o efectuar la notificación correspondiente, además, de aportar los registros fotográficos del aviso que debía fijar en los bienes inmuebles objeto de usucapión.

Agrega que, si bien, entiende que el actor en reconvención ha desplegado algunas gestiones, pese a que ha incumplido con el deber de remitir a su contraparte los memoriales radicados al protocolo, en su sentir, dichas labores se ofrecen insuficientes a fin de acreditar las cargas procesales por las cuales se le ha requerido en múltiples oportunidades.

Aduce en dicho sentido, que se le da una vez más la oportunidad al actor en reconvención para que, de un lado, proceda a cumplir con lo dispuesto en providencia del 22 de febrero de 2022, orden dada incluso desde el 7 de

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 28 de abril de 2023.

septiembre al no haber acreditado lo atinente al acreedor hipotecario, y de otro lado, aporte registro fotográfico de la valla de que trata el artículo 375 del CGP, es decir, que sobre este deber procesal ni siquiera se tiene soporte de haber realizado alguna gestión al respecto, pese a que expresamente se le ha solicitado desde inicios del año 2022.

Concluye, que al actor en reconvención, habiendo transcurrido el término otorgado (30 días) no ha honrado las cargas impuestas por el juzgado, motivo por el cual solicita se revoque la providencia en mención y en su lugar se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Útil resulta memorar que a la luz de lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., la terminación anormal del pleito por desistimiento tácito tiene lugar en dos escenarios: i) cuando la parte con interés en impulsar el trámite, no cumple con una carga procesal necesaria para su continuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto de requerimiento dictado por el juez de conocimiento (numeral 1º) y b) ante la inactividad del proceso en la secretaría del despacho de conocimiento por más de un año o dos en aquellos casos que cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución (numeral 2º).

Examinado el expediente, se tiene que en auto **11 de diciembre de 2017**<sup>2</sup>, se admitió la demanda de pertenencia en reconvención y allí mismo se dio expresas instrucciones a la parte actora a efecto de que procediera con el emplazamiento de las personas indeterminadas para lo cual debía instalar la valla con las especificaciones allí dadas.

Así mismo, pese a que obra prueba en el protocolo de la gestión realizada por la parte actora de cara a la instalación de la valla, lo cierto es que en autos del **22 de marzo de 2018**<sup>3</sup> y **18 de septiembre de 2019**<sup>4</sup> se le requirió para que incluyera el folio de matrícula del bien inmueble y adosara fotografías amplias, respectivamente.

---

<sup>2</sup> Página 155, cuaderno 1A

<sup>3</sup> Página 253, cuaderno 1A

<sup>4</sup> Página 288, cuaderno 1A

De igual forma, memórese que en lo que atañe a la convocatoria del acreedor hipotecario, desde auto adiado **18 de septiembre de 2019**, se impartió expresa instrucción al actor de notificar a **“AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA Y/o a quien ostente sus derechos”**

Se colige de lo anterior, que el despacho ha insistido a lo largo de la actuación en la notificación al acreedor hipotecario y la instalación correcta de la valla, sin que a la fecha haya sido posible que el actor satisfaga dichas cargas.

De otra parte, en virtud de la intervención realizada por BANCO DAVIVIENDA en auto adiado **7 de septiembre de 2020** se requirió al actor a fin de que aclara lo pertinente y notificara al acreedor hipotecario, requerimiento replicado en auto del 22 de febrero de 2022. En éste auto también se requirió *“Del mismo modo y bajo los mismos términos se requiere al citado extremo procesal, para que aporte de manera legible le registro fotográfico del aviso fijado en los prenotados bienes, conforme se requirió mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019.”*

Con todo, si bien la providencia aditada 22 de febrero de 2022 fue objeto de recurso de reposición, en auto adiado 27 de julio de 2022 se ordenó contabilizar el término otorgado, plazo que expiró el **9 de septiembre de 2022** sin pronunciamiento del extremo actor.

En dicho sentido, le asiste razón al apoderado de la parte actora, habida cuenta que el memorial aportado el **15 de septiembre de 2022**, con el cual afirma el demandante dar cumplimiento a la orden impartida en auto adiado 22 de febrero de 2022 no sólo resulta extemporáneo, sino que por demás, la documental aportada es insuficiente para acreditar la satisfacción de la orden impartida, eso bajo el entendido que no demostró haber notificado al acreedor hipotecario y tampoco aportó el registro fotográfico requerido, situación que claramente ha perjudicado la actuación y ha comprometido la celeridad del proceso.

Y es que, de la acreditación de la valla penden las actuaciones propias del despacho que implican la inclusión de dicha información en el registro de procesos de pertenencia y posterior a ello el nombramiento de Curador Ad-Litem, al tiempo que la notificación del acreedor hipotecario es esencial a fin de dar continuidad a la actuación.

En virtud de lo anterior, como quiera que, el actor no cumplió dentro del término otorgado con la carga impuesta en auto adiado 22 de febrero de 2022 y su incumplimiento a los requerimientos del despacho se han hecho extensivos durante todo el trámite de la actuación, lo que claramente ha entorpecido el impulso del proceso, se imponía la terminación por desistimiento y no su requerimiento

conforme operó en la providencia censurada, lo cual se efectuará en auto de esta misma fecha.

De esta manera, se repondrá el auto adiado 24 de noviembre de 2022.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia adiada 24 de noviembre de 2022 por lo expuesto en antecedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA (2)**

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandía  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242e544c6d2546d89963707921a30c684609a150b8e5041814b10990090c7ffc**

Documento generado en 27/04/2023 07:47:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**